

- 5) Oso de anteojos: Tremartos ornatus
6) Tigrillos: Felis Wiedi Felis pardalis

AVES DE CAZA PROHIBIDA

- 1) Condor: Vultur gryphus
2) Harpia roba—mono o choro angas: Harpia harpia
3) Gallinazo rey: Sarcoramphus papa
4) Garza pico zapato: Cochlearius cochlearius
5) Garza pico de espátula: Ajaia ajaia
6) Garza parda o coclí: Guaru rubra
7) Gallo de la roca: Rupicola peruviana

ANEXO 2

REPTILES BENEFICOS Y DE CAZA LIMITADA

- 1) Charapa: Podocnemis expansa
2) Tortuga de mar: Chelonia mydas
3) Lagarto blanco: Caiman crocodilus o sclerops

MAMIFEROS BENEFICOS Y DE CAZA LIMITADA

- 1) Danta oriental: Tapirus terrestris
2) Pecaris: Tayassu tajacu; Tayassu albirostris
3) Jaguar: Panthera onca
4) Nutria o perro de agua: Lutra incarum

AVES BENEFICAS Y DE CAZA LIMITADA

- 1) Buzo Real o Gran Duque: Bubo virginianus
2) Pájaro Toro o Muchilero: Cephalopterus ornatus
3) Marrajo chico: Andigena laminirostris
4) Garrapatero pico machete: Crotophaga ani
5) Sueva: Buthraupis montana cucullata
6) Colonia: Colonia fuscicapilla
7) Garza tigre: Tigrisoma lineatum
8) Pava cara colorada: Ortalis erythroptera
9) Perdiz cuello blanco de montaña: Odontophorus erythropus

ANEXO 3

PECES DE AGUA DULCE DE MAYOR VALOR COMERCIAL EN EL ECUADOR QUE SE REGLAMENTARA LA PESCA

- 1) Familia: Characimidae
a) Damas y Sábalo: Género Brycon
b) Boca chico: Ichthyoelephas humeralis
2) Familia: Cyprichthys

- Viejas: Género Aequidens: G. Cichlosoma
3) Familia: Sternarchidae
Bios: Sternarpygus macrurus
4) Familia: Eleotridae
Chamé: Dormitator latifrons
5) Familia: Pimelodidae
a) Bagres Gigantes: Género Zungaro de la Subfamilia Saruminae
b) Guacamayo—bagre: Género phactcephalus hemiliopterus
6) Familia Loricardidae: Género Plecostomus sp nosissimus
7) Familia Arapaimidae
Paíche: Arapaima gigas y otros géneros.

PECES PERJUDICIALES DE PESCA LIBRE

- 1) Familia: Characimidae
a) Pirañas: Género Serrasalmus v varias especies
b) Juan—Chiche: Hoplias malabaricus
c) Género: Hoplias microlepis
2) Familia: Thrichomasteridae
Géneros: Vandellia, Acanthopoma; y afines.

Num. 301.—REGISTRO OFICIAL.—Septiembre 2.—1971

No. 1306

JOSE MARIA VELASCO IBARRA

Presidente de la República

Considerando:

Que es indispensable dictar medidas tendientes a la preservación de la flora y la fauna de las zonas de reserva, monumentos naturales, bosques de especial constitución, ubicación o interés nacional, y más parques nacionales, a fin de que sirvan a los propósitos de investigación experimental y conservación de su valor estético, científico, educativo y turístico;

Que es conveniente acoger las recomendaciones del Congreso de Flora y Fauna Amazónica, efectuado en la ciudad de Quito del 23 al 26 de noviembre de 1970, y de la II Jornada Latinoamericana de Parques Nacionales, celebrada en la misma ciudad del 28 al 30 de noviembre del mencionado año;

Que deben coordinarse las labores que realizan las diferentes Entidades del Estado, en las zonas declaradas como parques nacionales; y,

En uso de las facultades de que se halla investido,

Decreta:

Art. 1o.— Los monumentos naturales, bosques, áreas y más lugares de especial belleza,

constitución, ubicación e interés científico y nacional, a pedido del Servicio Forestal y/o de la Dirección de Turismo, y previos los estudios especializados y técnicos necesarios, serán delimitados y declarados zonas de reserva o parques nacionales mediante Acuerdo Interministerial de los señores Ministros de la Producción y de Recursos Naturales y Turismo. En los casos de comprender el ambiente acuático marino y sus poblaciones, se requerirán los informes del Instituto Nacional de Pesca y de la Dirección General de Pesca.

Declaránse de utilidad pública con fines de expropiación, todas las áreas que sean consideradas zonas de reserva o parques nacionales, en los términos que dispone el presente Decreto.

Art. 2o.— Las zonas de reserva o parques nacionales en el campo técnico y científico estarán controladas y administradas por el Servicio Forestal del Ecuador; en los aspectos de belleza natural y atracción turística por la Dirección Nacional de Turismo; y en el ambiente acuático por la Dirección General de Pesca. Los Ministros de la Producción y de Recursos Naturales y Turismo, en ejercicio de las atribuciones específicas y si es del caso, conjuntamente, dictarán los reglamentos y regulaciones necesarias ciñéndose a las leyes vigentes y al presente Decreto.

Art. 3o.— Las áreas de las zonas de reserva y parques nacionales, no podrán ser utilizadas para fines de explotación agrícola, ganadera, forestal y de caza, minera, pesquera o de colonización; deberán mantenerse en estado natural para el cumplimiento de sus fines específicos con las limitaciones que se determinan en este Decreto, y se las utilizará exclusivamente para fines turísticos o científicos.

Art. 4o.— Cada reserva o parque nacional estará a cargo del personal de administración y guardería necesario determinado en los respectivos presupuestos. Este personal dependerá del Servicio Forestal del Ministerio de la Producción, ante el cual responderá por su labor y tendrá suficientes facultades y atribuciones para exigir y hacer cumplir las respectivas leyes, reglamentos y regulaciones, su nómina será periódicamente comunicada a la Dirección Nacional de Turismo, la cual podrá impartir instrucciones especiales, conforme a sus fines específicos.

Art. 5o.— Toda persona que ingrese a una reserva o parque nacional con cualquier finalidad que lo haga, estará especialmente obligada a acatar las leyes, reglamentos y regulaciones pertinentes. El Servicio Forestal exhibirá en los lugares más visibles de las reservas y parques nacionales, carteles que contengan las disposiciones generales, técnicas y de preservación de carácter fundamental. La Dirección Nacional de Turismo, las empresas turísticas autorizadas para operar en esos lugares, y los representantes de grupos especiales, están obligados a dar la mayor divulgación y hacer conocer tales disposiciones por cuanto medio esté a su alcance.

Art. 6o.— Las empresas turísticas que deseen operar habitualmente con las zonas de reserva o parques nacionales, deberán presentar al Secretario Forestal por escrito a través de la Dirección Nacional de Turismo, el programa de sus recorridos con determinación de la clase y calidad de sus servicios y giras, número de visitantes, tiempo de permanencia, itinerario y lugares de partida.

Este programa será revisado y aprobado por los Directores Forestal y de Turismo, o por sus delegados, quienes conferirán patente anual para la operación de dichas empresas y comunicarán los programas e itinerarios a las autoridades de las reservas o parques nacionales, para la atención que deben recibir los grupos turísticos o científicos.

Art. 7o.— Los grupos turísticos o científicos, ocasionales o esporádicos, que deseen visitar las zonas de reserva o parques nacionales, también deberán presentar por escrito, en cada caso, el programa que desarrollarán para obtener de los Directores Forestal y de Turismo o de sus delegados, el permiso de ingreso, recorrido y permanencia; el programa y la autorización que se haya concedido, se comunicarán a las autoridades de las reservas o parques nacionales para los fines indicados en el artículo anterior. Estos grupos deberán tramitar su solicitud de ingreso por intermedio de las agencias de viajes y turismo, establecidas o autorizadas para operar en el país, que por este hecho, quedarán constituidas en representantes y responsables del respectivo grupo.

Los grupos científicos o investigadores estarán obligados a entregar un informe completo sobre los resultados obtenidos de sus investigaciones y en lo atinente a colecciones de flora y fauna, estarán sujetos a las leyes respectivas.

Art. 8o.— El número de personas que formen los grupos turísticos o científicos, será regulado por el Servicio Forestal y por la Dirección Nacional de Turismo, según las recomendaciones técnicas y científicas y las regulaciones establecidas; se procurará que cada grupo no exceda de 90 personas y que disponga de por lo menos un guía por cada 30 personas.

Art. 9o.— Los guías turísticos para zonas de reserva y parques nacionales deben ser personas idóneas de reconocida capacidad e instrucción; el Servicio Forestal y la Dirección Nacional de Turismo autorizarán en cada caso, tales labores previo estudio documentado y si es necesario promoverán cursos especiales a fin de conferir credenciales únicamente a quienes aprueben satisfactoriamente los exámenes respectivos.

Art. 10o.— En los casos de control, investigación y administración del ambiente acuático marino intervendrán el Instituto Nacional de Pesca y la Dirección General de Pesca, con el personal debidamente autorizado a fin de dar cumplimiento a las disposiciones del presente Decreto.

Art. 11o.— Las personas que visiten las zonas de reserva o parques nacionales están obligadas a pagar contribución para el mantenimiento de los mismos, que por persona se la fija en seis dólares o su equivalente en moneda nacional para los extranjeros, y en cincuenta sucres para los ecuatorianos. Las empresas turísticas y agencias de viajes, quedan constituidas en agentes de Retención de los Valores Recaudados por esta contribución. El Ministerio de Finanzas emitirá tarjetas especiales de visita que para su expendio se distribuirán como especies valoradas, conforme a lo prescrito en la Ley Orgánica de Hacienda y a las regulaciones que dictará el Ministerio de Finanzas, de acuerdo con el Contralor General de la Nación, a pedido de los Ministros de la Producción y de Recursos Naturales y Turismo. Las Dependencias del Servicio Forestal y de la Dirección Nacional de Turismo, y los Consulados del Ecuador, las capitanías del Puerto, las autoridades de los parques y reservas, y demás dependencias y oficinas públicas, que tengan relación con este servicio, dispondrán permanentemente de estas especies valoradas en cantidades suficientes.

Art. 12o. Las recaudaciones por ventas de tarjetas especiales de visita y todos los ingresos presupuestarios destinados a las reservas o parques nacionales, se depositarán en el Banco Central del Ecuador, que automáticamente acreditará el 70 por ciento de su monto, en una Cuenta Especial a órdenes del Servicio Forestal, el otro 30 por ciento, en una Cuenta Especial a órdenes de la Dirección Nacional de Turismo. Los respectivos organismos invertirán estos fon-

dos exclusivamente en el mantenimiento y difusión de las reservas y parques nacionales, y los egresos se harán mediante cheques nominativos, según las normas de la Ley Orgánica de Hacienda, y más leyes y reglamentos. La Contraloría General de la Nación, fiscalizará y juzgará las respectivas cuentas.

Art. 13o.— Constitúyese el “COMITE DE PARQUES NACIONALES” que funcionará como asesor y consultivo, y sugerirá las medidas generales y especiales necesarias para la preservación, embellecimiento, servicios, difusión o conocimiento de los lugares de interés regional y nacional que están o pueden ser considerados zonas de reserva o parques nacionales. Este Comité estará integrado de la siguiente manera:

El Ministro de la Producción o como su delegado el Director del Servicio Forestal;

El Ministro de Recursos Naturales y Turismo, o como su delegado el Director Nacional de Turismo;

Un representante del Instituto Nacional de Pesca, y de la Dirección General de Pesca;

Un delegado del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Un delegado del Ministerio de Defensa;

El Presidente de la Comisión de Valores—Corporación Financiera Nacional, o su delegado;

Un miembro del Consejo directivo de la Fundación “Charles Darwin” con residencia en Quito.

El Comité elegirá un Presidente de su seno y podrá designar como miembros con voz informativa, a funcionarios públicos o a personas particulares de especial importancia y experiencia.

Art. 14o.— Las empresas turísticas o agencias de viajes deben proporcionar las facilidades requeridas por las autoridades y guardabosques, para el cabal cumplimiento de sus funciones y están obligadas a cumplir y hacer cumplir las instrucciones que reciban de tales funcionarios.

Art. 15o.— Los Capitanes de Puerto, los Jueces ordinarios de Policía, o el Intendente del Parque Nacional dentro de su respectiva jurisdicción juzgarán y sancionarán las infracciones que se establecen en este Decreto. Los Capitanes de las naves que transportan a grupos y los representantes de las empresas o agencias, en su caso, están obligados a presentar ante el Juez competente a los contraventores, quienes estando bajo su cuidado y responsabilidad hayan incurrido en cualquiera de las infracciones tipificadas en el presente Decreto.

Art. 16o.— Incurren en contravenciones dentro de los límites de las zonas de reserva o parques nacionales;

1. Quienes ingresen con animales o plantas;

2. Quienes no porten la tarjeta especial de visita o utilicen tarjetas ajenas, alteradas o ya utilizadas.

3. Quienes ingresen con armas, herramientas u otros elementos que pueden producir daños;

Estos objetos o armas serán retenidos mientras permanezcan en el parque o reserva nacional, y devueltos al salir de él, por el funcionario competente;

4. Quienes ingresen en épocas de veda a los lugares prohibidos por los organismos competentes

5. Quienes transiten por caminos o senderos no autorizados, o se separen injustificadamente del grupo;

6. Quienes produzcan daños en plantas o animales ya destruyéndolas o ahuyentándolos;

7. Quienes produzcan daños en edificios, carteles, y más bienes y objetos de propiedad estatal o incorporados en las zonas de reserva y parques nacionales;

8. Quienes toquen, aprehendan, retiren de su lugar o saquen fuera de la circunscripción, especies, animales o vegetales vivos o muertos, o partes de éstos, rocas, objetos inanimados o minerales;

9. Quienes dejen o arrojen desperdicios, basuras, colillas u objetos inservibles dentro de los límites de las zonas de reserva o parques nacionales;

10. Quienes no abandonen las zonas de reserva o parques nacionales antes de la puesta del sol o ingresen a ellos antes de la salida del sol;

11. Quienes instalen campamentos permanentes o transitorios, o pernocten dentro de los límites de las reservas o parques nacionales, salvo los sitios determinados por el personal administrativo y guardería, o en casos de especial interés científico o turístico, debidamente aprobados por escrito por el Servicio Forestal o la Dirección Nacional de Turismo;

12. Quienes realicen vuelos rasantes o produzcan corrientes de aire, utilizando aviones, avionetas, hidroaviones o helicópteros y otro medio;

13. Quienes causen o provoquen, o usen ruidos estridentes y luces intensas (sirenas, radios, luces de flash, etc.);

14. Quienes en cualquier forma desobedezcan las señales e instrucciones escritas o verbales de las autoridades, guardaparques, o guías.

Quienes hubieran incurrido en las infracciones puntualizadas en los números anteriores, pagarán una multa de CINCUENTA SUCRES, hasta DIEZ MIL SUCRES, de acuerdo con la gravedad de la falta que se determinará en el respectivo reglamento o su equivalente en U.S. DOLARES, sanciones que serán impuestas por las autoridades competentes enunciadas en el artículo a) 5 de esta Ley, sin perjuicio del comiso de la especie animal o vegetal, cuando fuese del caso.

Las recaudaciones por concepto de multas se depositarán en las correspondientes Cuentas Especiales del Servicio Forestal y de la Dirección Nacional de Turismo, de acuerdo con el

porcentaje previsto en este Decreto.

Art. 17o.— Los Jueces especiales en esta materia observarán el trámite para el juzgamiento de las contravenciones de cuarta clase, de acuerdo a lo previsto en el Código de Procedimiento Penal.

Art. 18o.— Quedan prohibidos los viajes internacionales directos aéreos o marítimos a las zonas de reserva o parques nacionales, en tales casos, necesariamente, las naves deberán zarpar o decolar de puerto continental ecuatoriano.

DISPOSICION TRANSITORIA

Art. 19o.— La contribución que se establece en este Decreto se pagará a partir del 1o. de septiembre de 1971 hasta esa fecha deberá emitirse y distribuirse las tarjetas especiales de visita.

Art. 20o.— Las disposiciones del presente Decreto, prevalecerán sobre las generales y especiales que se le opongan y entrarán en vigencia desde esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

De su ejecución encárguense los señores Ministros de la Producción y de Recursos Naturales y Turismo.

COMUNIQUESE

Dado en Quito, el 27 de Agosto de 1971.

f). José María Velasco Ibarra, Presidente de la República.— f). Vicente Burneo B., Ministro de la Producción.— f). Lcdo. Alfonso Arroyo R., Ministro de Recursos Naturales y Turismo.

Num. 428.—REGISTRO OFICIAL.—Noviembre 9.—1973

No. 944

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Considerando

Que mediante Decreto Ley No. 17, de 4 de julio de 1959, publicado en el Registro Oficial No. 873, de los mismos mes y año, se declara Parque Nacional de exclusivo dominio del Estado, todas las tierras del Archipiélago de Colón o Galápagos;

Que el artículo 6o. del Decreto Supremo No. 523, de 12 de marzo de 1964, promulgado en el Registro Oficial No. 234, de 2 de abril de ese mismo año, faculta al Ministerio de Fomento, hoy de Agricultura y Ganadería, para que dicte las Regulaciones necesarias para el cumplimiento de la Ley;

Que las decisiones de la Décima Asamblea General Mundial de la I. U. C. N., celebrada en Nueva Delhi, sobre Reservas y Parques Nacionales y las recomendaciones de las Terceras Jornadas Latinoamericanas de Parques Nacionales, realizadas en Quito, en el año de 1970, son muy

dignas de tenerse en cuenta; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el expresado Decreto,

Acuerda:
Expedir el siguiente reglamento

TITULO I

DE LA ESTRUCTURA ORGANICA

Art. 1o.— A fin de que cumpla con lo dispuesto en los Decretos mencionados en los considerandos, el Parque Nacional Galápagos, tendrá la siguiente organización:

- a) Intendencia;
- b) Administración;
- c) Conservación; y,
- d) Educación.

CAPITULO I

De la Intendencia

Art. 2.— La Intendencia correrá a cargo de un funcionario que será Jefe del Servicio del Parque, encargado de dirigir la política y la administración del Parque Nacional Galápagos, cuidando de mantener la necesaria coordinación con las autoridades de turismo; se responsabilizará del cumplimiento del presente Reglamento y ejercerá las siguientes funciones:

- a) Coordinar las actividades del Parque Nacional con la política de la Dirección de Desarrollo Forestal y de otras Instituciones que mantengan relación con el Archipiélago, especialmente con la Estación Charles Darwin;
- b) Informar trimestralmente a la Dirección General de Desarrollo Forestal, sobre la ejecución de los programas y proyectos en todos los aspectos inherentes al Parque, los mismos que eventualmente podrían ser publicados o divulgados para conocimiento público; y,
- c) Elaborar los presupuestos anuales, que serán sometidos a la aprobación de la Dirección General de Desarrollo Forestal.

CAPITULO II

De la administración

Art. 3o.— La Sección Administración colaborará directamente con el Intendente del Parque y, además tendrá atribuciones de supervisión del personal y control de turismo. Habrá un Jefe, cuyas funciones serán:

- a) Responsabilizarse de la administración interna del parque;